

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE: SANDRA BIBIANA ALVIS CANO y FRANCISCO FAJARDO NEISA**

**ACCIONADA: ADMINISTRACIÓN y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO IV -PH-**

**Expediente No: 2020-00360**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de los señores **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO y FRANCISCO FAJARDO NEISA**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ADMINISTRACIÓN y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO IV -PH-**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICION**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Los accionantes refieren que presentaron ante las accionadas peticiones de forma escrita los días 2, 5, 7, 15 y 24 de junio de 2020, sin que hayan recibido respuesta de fondo a las mismas.

Pretenden con esta acción se tutele su derecho de petición y las accionadas procedan a responderle de fondo sus peticiones.

## **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá) se ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por los petentes.

## **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición y ordenó a las accionadas proceder a dar respuestas integrales, puntuales y congruentes a las solicitudes del 5 y 15 de junio de 2020 y se les dé a conocer la respuesta de manera personal o a las direcciones que aparecen en los escritos de petición.

## **VII. IMPUGNACIÓN:**

La ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO IV -PH-, impugnan el fallo informando que dieron respuesta de fondo a los accionantes y la remitieron a través de empresa de correo el 31 de julio de 2020, quien certificó su entrega el 1º de agosto de 2020.

## **VIII.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

## **DERECHO DE PETICIÓN**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por los accionantes ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a las peticiones que aquellos elevaron.

Además, establecer si como lo aducen las accionadas al impugnar dieron respuesta de fondo a los accionantes.

### **4.- CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

#### **I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión del Juez de primera instancia respecto a conceder la acción de tutela y ordenar al ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO IV -PH-, proceder a dar

respuesta a los accionantes, fue acertada, pues las accionadas no acreditaron haberlo hecho.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada no se había dado respuesta a todo lo solicitado por los accionantes, por ende, que se hubiere amparado su derecho fundamental de petición, concretamente con relación a las peticiones del 5 y 15 de junio de 2020.

## **II.- HECHO SUPERADO**

En todo caso advierte este despacho que las accionadas luego de proferido el fallo anexan a su escrito de impugnación copia de la respuesta dirigida a los accionantes, fechada 13 de agosto de 2020, junto con constancia de envío a través de empresa de correo a la dirección de los accionantes, la cual coincide con la informada en el escrito de tutela, así como constancia de su entrega.

Además, se observa que habiéndose tutelado el derecho de petición respecto de las solicitudes radicadas el 5 y 15 de junio de 2020 concretamente por no haberse indicado en las anteriores respuestas pronunciamiento puntual sobre el ítem referente a la solicitud de cambio de administrador y que sobre las ofertas ninguna prueba se aportó de su envío ni se informó sobre los contratos celebrados para este año en la copropiedad y cómo fue el proceso de selección, de dicha respuesta emerge que se dio contestación a esos interrogantes y se acreditó el envío de la documentación solicitada con cotejo por la empresa postal.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta y notificación de la petición que motivó la acción constitucional.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado haber dado la respuesta a los derechos de petición que motivaron la acción de tutela a los accionantes, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se demuestra con la documental aportada por la accionada con su escrito de impugnación, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

## **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4157e9928456693d2b63d9b3093857a099dc1aceaf05a791d764cf1c2f63e**  
Documento generado en 17/09/2020 09:29:48 p.m.